

LA EXTENSION DE LA QUIEBRA Y EL COMPUTO DE LOS PLAZOS

Por Jorge A. Rojas

I.- INTRODUCCIÓN

El fallo de la Cámara Comercial que antecede, se destaca por dos aspectos centrales; uno de ellos el relacionado con el plazo de caducidad que fija el art. 163 de la L.C. para peticionar la extensión de la quiebra; y el otro, la forma en que se computa ese plazo.

Es claro el pronunciamiento del Tribunal al señalar el sustrato en que se apoya la cuestión central debatida en la segunda instancia, por la necesidad de brindar certeza y seguridad a los justiciables con respecto a un tema que la ley 24.522 ha dejado despejado en algún sentido, cuando el legislador dio fin a la discusión si se trataba de un plazo (el que se debe observar para peticionar la extensión de una quiebra) de caducidad o de prescripción.

Por cierto no es éste el tema central que motiva este comentario, pues es clara la actual redacción dada al art. 163 antes mencionado cuando establece que se trata de un plazo de caducidad.

Sin embargo este aspecto no puede soslayarse, a los fines del cómputo de ese plazo, que es la cuestión que sí ofrece algún reparo en el pronunciamiento comentado.

II.- CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN: DISTINCIONES

Conviene distinguir estas dos voces pues pueden generar alguna confusión. Por ello, consideramos que la caducidad de una etapa procesal, o de un acto en el proceso, o bien del ejercicio de una determinada potestad, importa una extinción, un finiquito, algo que pierde virtualidad porque se acaba por cualquier motivo que sea, tanto por una disposición legal, como por una actuación judicial o inclusive extrajudicial, positiva u omisiva.

Lo importante a registrar que queda fulminada totalmente la facultad o el derecho del que se trate. La prescripción en cambio constituye un medio para la adquisición de un derecho (adquisitiva), o para la extinción de una obligación (liberatoria).

Quizás sea este último aspecto de las acepciones del vocablo prescripción el que puede provocar alguna confusión con la voz caducidad, pues existe una zona gris en donde se superponen sus contenidos, precisamente porque en ambos institutos juega un rol preponderante el transcurso del tiempo, y su incidencia en las relaciones intersubjetivas.

Esa incidencia proyectada en la letra de la ley genera institutos que tienen, pese a su similitud, fines diversos. En este aspecto si bien la caducidad y la prescripción tienen un comportamiento similar, la distinción principal radica en que mientras la primera provoca la extinción de un derecho¹, pues lo fulmina totalmente, en la prescripción ese finiquito por extinción no apunta al derecho en sí mismo sino a la posibilidad de su ejercicio.

De tal modo en el primer caso se produce la extinción, mientras que en el segundo, el derecho sobrevive, solo que lo hace “desnudo”, pues aparece totalmente desvalido, ya que la acción entendida en sentido concreto, esto es el ejercicio de una potestad, a través del correspondiente acto de postulación procesal, es la que ha quedado extinguida, precisamente por el transcurso del tiempo, impidiendo la consecución de aquél, sin que ello implique el agotamiento del derecho sustancial, que se transformará así en una simple obligación natural (conf. art. 515 del Cód. Civil)².

III.- EL ART. 163 Y LOS PLAZOS

Habría que partir de la distinción precedente para interpretar acabadamente la nueva redacción que tiene el art. 163 (conf. ley 24.522), toda vez que se han despejado así las posibles dudas que existían sobre el plazo de caducidad del pedido de extensión de la quiebra, que a partir de la reforma ha quedado así concebido, despejándose los inconvenientes que había presentado su interpretación en la redacción que le había dado la ley 19.551.

Superado ello, una interpretación literal de la norma impone advertir que el plazo es de caducidad, por ende, debe inferirse que el legislador –queriendo aventar todo tipo de inseguridades- ha pretendido fulminar con la extinción absoluta, el ejercicio de toda acción tendiente a la extensión de la quiebra, si no fue ejercida en un lapso temporal determinado.

¹ Ello en el sentido que en el caso interesa, pero también importa la extinción de una facultad procesal, como puede advertirse en la caducidad de un medio probatorio (vgr. art. 402 ó 410 del Código Procesal), circunstancia que hace a la aplicación de otro instituto que es el de preclusión, que identificamos siguiendo a Couture, como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal (Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ed. Depalma, 3ra. Ed., 1990, p. 196), que como bien explica el notable rioplatense resulta de tres situaciones diferentes: a) por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

² No son esas las únicas diferencias que permiten distinguir la caducidad de la prescripción, sino que señalamos las que resultan atinentes al caso que nos ocupan. Otras pueden estar relacionadas con la posibilidad de ser suspendida o interrumpida la prescripción, mientras que la caducidad no. El fundamento del origen de la prescripción que atiende a un interés público que está dispuesto en la letra de la ley, por oposición al plazo de caducidad, que además de surgir también de la letra de la ley, y el interés de ésta en perseguir un fin público general igual que la prescripción, además admite que sea objeto de convención entre particulares. Otra de las diferencias que surgen radica en la extensión de los plazos, mientras los de prescripción suelen ser en general extensos, los de caducidad son mucho más breves (otras distinciones pueden verse en Llambías, Jorge J. , Tratado de Derecho Civil, Parte General, Ed. Abeledo-Perrot, 1975, T. II, p. 700).

Por eso a partir de aquí se abre el interrogante que plantea el caso analizado que apunta a la forma en que se debe computar para el ejercicio de la acción que referimos.

Si la acción la interpretamos –en sentido concreto, esto es como pretensión- como el ejercicio de una potestad que permite activar el funcionamiento de la organización judicial, iniciando un proceso a través de los órganos encargados al efecto, el plazo debe interpretarse como el lapso temporal que la ley establece para ese ejercicio³, debiendo denominarse término –siguiendo a Podetti- al vencimiento de ese plazo (dies ad quem).

Es común advertir que en un lenguaje natural, despojado de todo tecnicismo, se puedan confundir ambos conceptos, pero –en rigor- el término importa el finiquito de un plazo.

Ello conviene tenerlo presente, pues para nuestra ley procesal, los plazos pueden ser –al margen de las diversas clasificaciones que ha hecho la doctrina- prorrogables o no.

Esto importa la posibilidad de admitir su extensión por simple acuerdo de partes (conf. art. 155 C.P.C.C.N.), o no admitirlo pues ellos han sido fijados por la ley en miras a un interés público superior, sustrayéndolo a la disponibilidad de las partes, como el caso que aquí nos ocupa.

De ahí entonces que siendo materia en donde resulta evidente el compromiso del orden público, por el interés manifiesto del Estado de brindar la máxima certeza y seguridad al tráfico comercial, para evitar las zozobras que pueda implicar la extensión, sin límite cierto, de una posible quiebra, es que el plazo de caducidad que nos ocupa debe ser interpretado como un plazo legal, es decir que ni es convencional, ni menos judicial, sino que ha sido puesto por la ley, resultando además improrrogable por no existir la posibilidad de las partes de disponer su modificación, circunstancia que además nos permite señalar que resulta también perentorio, es decir que se liquida la posibilidad de todo tipo de actuación procesal con su finiquito o extinción, sin necesidad de manifestación especial alguna de parte del juez o tribunal, por lo cual cabe colegir entonces que el legislador a través de la nueva redacción que posee el art. 163 de la L.C. y Q. ha pretendido fijar con la máxima certeza el plazo que nos ocupa, de modo de superar aquellas interpretaciones encontradas que antes aludimos, que generan por cierto la inseguridad jurídica que se persigue aventar.

III.- EL CARÁCTER DE LOS PLAZOS Y SU COMPUTO

Sin embargo en el sublite, como surge del dictamen del fiscal, teniendo en cuenta los diversos precedentes que allí se invocan, todo lo cual es ratificado por la Sala interviniente, se plantea una

³ En idéntico sentido ver Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo-Perrot, 1999, T. IV, p. 58; Falcón, Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado, Ed. Abeledo-Perrot, 1983, T. II, p. 108; Podetti, J. Ramiro, Tratado de los Actos Procesales, Ed. Ediar, 1955, p. 235.

distinción más, en la cual debemos reparar, que apunta a la forma en que se debe computar el referido plazo de extensión.

Esto es, la ley señala claramente que ese plazo es de seis meses, precisando también el día a quo, es decir los diversos momentos a partir de los cuales se puede iniciar su cómputo.

La duda que parece surgir –conforme los términos en que la Cámara ha decidido el sublite- se plantea con la compatibilización del art. 163 y el art. 273 inc. 2 de la ley 24.522 que señala que todos los plazos deben computarse en días hábiles, salvo disposición expresa en contrario, frase ésta última que se reitera en el comienzo del artículo referido, que dicho sea de paso, interpreta a éste como un “principio procesal”.

Al margen del acierto o no del legislador en lo informado en la norma antes transcripta, en el caso analizado se desestimó la defensa planteada por el recurrente, que sostuvo el vencimiento del plazo de extensión por haber llegado a su término, al considerar, tal vez con una rigurosidad exegética que no permitió advertir la naturaleza del plazo en juego, que los seis meses debían ser computados en días hábiles, conforme lo preceptuado por el art. 273 inc. 2 de la L. C. y Q.

El error conceptual aparece evidente, de ahí la introducción hecha en los ítems precedentes, toda vez que para conocer la forma de computar un plazo, conforme se ha interpretado pacíficamente debe estarse a su propia naturaleza.

Esto permite advertir la existencia de plazo materiales, pues vienen puestos por la ley de fondo, que apuntan a una situación regulada en la ley sustancial que requiere la observancia de determinadas pautas, que exceden a un simple plazo procesal, que son los que fija nuestro ordenamiento adjetivo, sin perjuicio de señalar que dentro de éste encontramos también plazos de naturaleza sustancial que se vinculan al ejercicio de determinados derechos, y no por ello deben ser computados en días hábiles.

Paradójicamente el mismo fundamento utilizado por el Tribunal sirve de apoyo a lo manifestado, pues aduna su criterio en el carácter restrictivo con el que se debe contemplar la situación del cómputo del plazo, pues con ello se persigue no mantener indebidamente abierta una situación conflictiva, para propender así a la más rápida consolidación de las relaciones jurídicas y por ende a la mayor certeza en la aplicación de la ley que coadyuva a la seguridad jurídica dable de esperar de todo sistema judicial.

Lo que omite tener en cuenta la Sala interviniente es que de la ley procesal, en la que se apoya el fiscal, también surgen plazos que se deben computar en meses, o inclusive en años, sirva como ejemplo los arts. 694, ó 310, ó 621, todos del Código Procesal, que establecen plazos de meses o

años y que desde luego, por su propia naturaleza, lejos estaría de cualquier intérprete considerar que se deben computar los días hábiles para su cálculo⁴.

En esos casos, al igual que debió interpretarse en el caso analizado, resultan de aplicación los arts. 25 y conc. del Código Civil, que señalan como deben computarse los plazos fijados en meses, siendo lo importante a determinar, no el número de días del mes, ni los días hábiles o no, sino el día en que el cómputo debe iniciarse (*dies a quo*), sobre el cual no existen dudas en el caso analizado por resultar claras las alternativas que fija la ley al respecto.

El art. 26 del Código Civil da la respuesta al supuesto en que la fecha de inicio no tenga el día correspondiente en el mes del vencimiento, con lo cual se puede despejar otra de las dudas a plantearse.

En la hipótesis que la duda pueda surgir de la interpretación del art. 273 inc. 2 que señala que no se computan los días inhábiles, pues se trata de un plazo procesal, en correlación con la segunda parte del art. 156 del Código Procesal, que se expide en idéntico sentido, es de destacar que lo importante que debe advertirse es la naturaleza del plazo que nos ocupa, pues cuando el legislador precisa alguna distinción a ella debemos sujetarnos⁵, no transformando un plazo de meses en días, cuando de los propios fundamentos que se invocan puede surgir la interpretación válida para el

⁴ Obsérvese que de la misma forma en que hemos señalado algunos ejemplos de plazos en meses o años dentro del Código Procesal, el legislador ha puesto otros de neto corte procesal en días, vgr. en el art. 34 inc. 3 ap. c) se prevé un plazo de sesenta días para que un tribunal colegiado dicte sentencia definitiva en un juicio ordinario, por lo cual no podría interpretarse –por su propia naturaleza– que ese plazo es de dos meses, más allá que coloquialmente, lejos de todo tecnicismo se puedan asimilar ambos plazos, pues el legislador ha sido claro, y de la misma forma que ha fijado plazos de un mes, o tres meses, o cuatro, ha fijado plazos similares en días, con lo cual recobra toda su fuerza el viejo brocardico que en materia de interpretación de la ley recomienda que “ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus” (cuando la ley no distingue nosotros no debemos distinguir). Ello podría provocar una desvirtuación como el caso que nos ocupa, que por vía interpretativa, seis meses no son tales, sino quizás 200 días, o 220, o tal vez según la época del año que tengamos que computar.

⁵ Este criterio fue aceptado por la Excma. Cámara Comercial en un viejo precedente, en el que señaló que “ningún precepto legal estatuye cómo se contarán los plazos convenidos por semanas. Es aplicable por analogía (art. 16 C.Civ.) la regla del art. 25 de dicho cuerpo legal referente a los plazos de meses (J.A. 65-872). Aunque más recientemente, con la vieja redacción de la ley 19.551, la misma Cámara Comercial decidió que al calcularse los plazos por meses enteros, como lo establece la L.C. 165:2, a los efectos de la petición de extensión de quiebra, lógicamente quedan comprendidos en el cómputo los días inhábiles, pero por aplicación de la regla general precitada, debe entenderse que queda excluido el período correspondiente a un mes inhábil, como es la feria judicial del mes de enero. Ello así en virtud de aplicar por analogía el criterio al que se llega con la reforma introducida por la ley 22.434 al art. 311 de la ley ritual, toda vez que ésta y el ordenamiento concursal establecen el cómputo de términos por días hábiles” (CNCom., Sala E, 20/10/92, *Almapareti S.R.L. s/Quiebra s/Inc. extensión pedido por Ceuppens, Martino Cristian y Cejas, Carlos Alberto, LD-Textos*). Sin perjuicio de la legislación anterior tenida en cuenta en este precedente, es oportuno advertir como la tarea del interprete puede compatibilizar ambos ordenamiento en juego, de modo de advertir así la importancia de la seguridad brindada a los justiciable por la certeza en la interpretación adecuada que compagina la L.C. con nuestro ordenamiento adjetivo que resulta aplicable supletoriamente. Ese mismo criterio ha sido esbozado en casos análogos referidos a la forma de computar los plazos por meses por nuestro más Alto Tribunal, cuando la incidencia de días inhábiles dentro de ellos puede ser notoriamente marcada. Así se ha decidido que: “en los días en que los tribunales nacionales y federales funcionaron de manera irregular y que la Corte declaró días inhábiles, corren los plazos para el cómputo de la caducidad de la instancia y no se consideran como feria judicial” (Fallos 313:1081).

caso, sino buscando la compatibilización adecuada – no la desvirtuación- de las normas legales en juego.